



Santa Cruz de Tenerife

AYUNTAMIENTO

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

ASUNTO: EXPEDIENTE 2735/2023/MC RELATIVO A Contrato Servicio Taquilla - Servicio de emisión y venta de entradas de todo tipo de actividades culturales que organice el Organismo Autónomo de Cultura y/o tengan lugar en las instalaciones que gestiona el Organismo..

Visto el informe-propuesta elevado por el servicio gestor sobre el expediente de referencia, en la que se tienen en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (en adelante OAC) de 3 de abril de 2024 (Resolución nº POAC-2024/354) se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado sumario y tramitación ordinaria, del servicio de gestión del sistema integral para la reserva, emisión y venta multicanal de todo tipo de actividades culturales que organice el Organismo Autónomo y/o tengan lugar en las instalaciones que gestiona el Organismo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT).

II. El 8 de abril de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos, concediendo un plazo de 10 días hábiles para la presentación de proposiciones que finaliza el 22 de abril de 2024.

III. El 12 de abril de 2024 se advierte que se ha producido un error aritmético en la fórmula en el criterio de adjudicación denominado "1.2.- Mayor dotación de hardware" del Lote 1 de la contratación, definido en la cláusula 18 del PCAP, y en el que se indica, respecto a la valoración de dicho criterio, lo siguiente:

«**Valoración:** se asignará la mayor puntuación a la proposición que incluya un mayor número de "PDA controladores de acceso" adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (prescripción tercera, lote 1, punto 2), y las restantes serán valoradas conforme a la siguiente fórmula proporcional:

$$\text{Puntuación} = 20 \times (\text{OV} \times \text{OM})$$



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15250364711476114367 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



OV: número de dispositivos adicionales incluidos en la proposición que se valora. OM: mayor número de dispositivos adicionales ofertados en la licitación.»

Analizada dicha fórmula, de su aplicación no se obtiene una puntuación proporcional de las posibles ofertas, tal como señala la cláusula, debido a que existe un error en una de las operaciones, siendo la fórmula correcta, la siguiente: Puntuación = 20 x (OV / OM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/21/UE, de 26 de febrero, de 2014, (en adelante LCSP) establece en su artículo 122.1, en relación a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que *«sólo se podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético»*, y que *«en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones»*.

A la vista del último inciso del artículo citado, cuando la rectificación del pliego se deba a un error material, de hecho o aritmético, no se requiere la retroacción de las actuaciones.

II.- Por su parte, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPCAP), establece que *«Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritmético existentes en sus actos»*.

III.- A estos efectos, es significativo el concepto de error material, aritmético o de hecho al que hace referencia el citado art. 109, así como la necesidad de interpretar dicho artículo de forma restrictiva, señalando que la técnica de rectificación de errores de actos administrativos implica la subsistencia de dicho acto, si bien se corrige el error. En concreto, los requisitos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo para apreciar la existencia de error material, de hecho o aritmético, los sintetiza la Sentencia de 18 de junio de 2001, en la que se argumenta que:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al caso enjuiciado por razones temporales (ahora el art. 109.2 de la Ley 39/2015), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15250364711476114367 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 24 de junio de 2015.

En el supuesto que nos ocupa, vistos los datos obrantes en el expediente administrativo de contratación, se concluye de forma inequívoca que se ha producido un error aritmético derivado de la utilización de un signo matemático que no procede al objeto de alcanzar el resultado esperado. Para la valoración del criterio se indica lo siguiente en el PCAP: “se asignará la mayor puntuación a la proposición que incluya un mayor número de “PDA controladores de acceso” adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (prescripción tercera, lote 1, punto 2)”.

A la vista de dicha previsión, solo la oferta que incluya el mayor número deberá obtener la máxima puntuación del apartado, aplicándose para valorar las restantes una fórmula que debe ser proporcional, según indica el pliego. Sin embargo, con la fórmula prevista, puede resultar que más de una oferta obtenga la máxima puntuación y que incluso se sobrepase la asignada al criterio, mientras que, corrigiendo un signo matemático, la fórmula resulta proporcional y acorde con la descripción del criterio. Por tanto, la fórmula debe ser la siguiente: Puntuación= 20 x (OV/OM).



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15250364711476114367 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



La corrección de la fórmula en el sentido indicado no conlleva ninguna alteración de los elementos que la componen y permite aplicar la valoración descrita en el pliego, cumpliendo los requisitos que la jurisprudencia exige para las rectificaciones de error.

IV. Es órgano competente para dictar el presente acto, la Presidencia del OAC, considerando que será competente para aprobar la rectificación de los errores el mismo órgano administrativo que dictó el acto administrativo objeto de rectificación.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos y de conformidad con la propuesta elevada por el servicio gestor, en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

PRIMERO.- Rectificar el error aritmético detectado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio de gestión del sistema integral para la reserva, emisión y venta multicanal de todo tipo de actividades culturales que organice el Organismo Autónomo y/o tengan lugar en las instalaciones que gestiona el Organismo, aprobado por Resolución nº POAC-2024/354 de la Presidencia del OAC de fecha 3 de abril de 2024, en el siguiente sentido:

Donde dice:

“ 1.2.- Mayor dotación de hardware.

- **Puntuación máxima:** 20 puntos.
- **Valoración:** se asignará la mayor puntuación a la proposición que incluya un mayor número de “PDA controladores de acceso” adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (prescripción tercera, lote 1, punto 2), y las restantes serán valoradas conforme a la siguiente fórmula proporcional:

$$\text{Puntuación} = 20 \times (\text{OV} \times \text{OM})$$

OV: número de dispositivos adicionales incluidos en la proposición que se valora.

OM: mayor número de dispositivos adicionales ofertados en la licitación.

- **Justificación del criterio:** dado que en las prescripciones técnicas se contempla un equipamiento mínimo para los controles de acceso, su aumento se considera como una mejora que redundará en beneficio de la ejecución del contrato y los servicios de atención al público y control de entrada relacionados.
- **Justificación de la fórmula:** con la fórmula propuesta se consigue una puntuación proporcional de las ofertas presentadas.”.



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15250364711476114367 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>



Debe decir:

“ 1.2.- Mayor dotación de hardware.

- **Puntuación máxima:** 20 puntos.
- **Valoración:** se asignará la mayor puntuación a la proposición que incluya un mayor número de “PDA controladores de acceso” adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (prescripción tercera, lote 1, punto 2), y las restantes serán valoradas conforme a la siguiente fórmula proporcional:

$$\text{Puntuación} = 20 \times (\text{OV} / \text{OM})$$

OV: número de dispositivos adicionales incluidos en la proposición que se valora.

OM: mayor número de dispositivos adicionales ofertados en la licitación.

- **Justificación del criterio:** dado que en las prescripciones técnicas se contempla un equipamiento mínimo para los controles de acceso, su aumento se considera como una mejora que redundará en beneficio de la ejecución del contrato y los servicios de atención al público y control de entrada relacionados.
- **Justificación de la fórmula:** con la fórmula propuesta se consigue una puntuación proporcional de las ofertas presentadas.”.

SEGUNDO. -Ampliar el plazo para la presentación de ofertas en 4 días hábiles adicionales, y rectificar en tal sentido el anuncio de licitación.

TERCERO. -Publicar la presente resolución en el perfil del contratante en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP.



Este documento, emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incorpora firma electrónica reconocida. Su autenticidad se puede comprobar introduciendo el código 15250364711476114367 en la siguiente dirección: <https://sede.santacruzdetenerife.es/validacion>